

SAP Barcelona 15 junio 2005

(= contrato internacional Ley aplicable y posible *battle of the forms*).

Cuestiones:

1º) ¿Que Ley rige en este caso la cuestión de saber si existe contrato o no?

2º) ¿Qué Ley rige la validez de las condiciones generales de la contratación en este supuesto?

SAP Barcelona 15 junio 2005

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se instó demanda por la que la entidad actora reclamaba el pago de la cantidad de 65.547,39 euros, argumentando que hubo error en las facturas emitidas por ella misma y abonadas por la demandada, toda vez que los precios indicados no coincidían con los pactados por las partes.

A esta reclamación se opusieron por la parte demandada los siguientes argumentos: a) inaplicabilidad de la ley española porque las partes se habían sometido al derecho alemán, b) que si la parte actora renunciaba a la aplicación del referido derecho debía sujetarse a lo dispuesto en la Convención de Viena de 1980, c) que la remisión de un listado de precios no constituye relación jurídica y que los contratos de compraventa perfeccionados entre las partes lo fueron en número de siete, todos ellos jurídicamente perfectos y consumados, d) que no existe incumplimiento contractual alguno, e) que tampoco hay error y si lo hubiera, su concurrencia determinaría la resolución del contrato, resultando por ello improcedente la acción ejercitada en la demanda en la que se reclama parte del precio, f) que al tratarse de una compraventa mercantil, sería de aplicación el artículo 344 del C. Com. que no permite la rescisión por lesión sino la indemnización de daños y perjuicios, que no es la acción ejercitada en la demanda, g) que no existe mala fe de esta parte y que nos lanzamos a una campaña de promoción en la confianza de que los precios eran los facturados, y h) que el error nace de la actora y ha causado un perjuicio a esta parte que se vio obligada a contratar con terceros al haber suspendido la actora la remisión de pedidos.

La sentencia dictada en la instancia estimó íntegramente la demanda al considerar que los hechos alegados en la demanda no habían sido discutidos de contrario y que los mismos acreditaban que la actora había indicado la oferta de precios a partir del 1 abril 2001 y que la demandada, conociendo esta oferta efectuó una serie de pedidos que aceptaban la oferta de la actora, concluyendo que el contrato había quedado de este modo perfeccionado.

Contra la indicada sentencia ha planteado recurso la representación procesal de la parte demandada cuya defensa expuso los argumentos que resumidamente indicamos: a) que no era aplicable la ley española sino la ley alemana por así haberse pactado, por lo que al no haberse alegado tal derecho, y mucho menos probado, debió desestimarse la demanda, b) que los precios ofertados por la actora no eran vinculantes y así se indica en los folletos, por lo que si no lo eran para la parte actora no hay razón para que deban serlo para esta parte, c) que la oferta no reúne por tanto los requisitos necesarios para la perfección del contrato, d) que el iter contractual no se cerró porque la parte actora debía confirmar los pedidos, e) que si hubo error en la facturación de la actora, ello deba dar lugar a la anulabilidad y que mientras tanto, los contratos son válidos, y f) reiteró la cita del artículo 80 de la Convención de Viena y del artículo 344 del C. Com.

TERCERO.- Respecto a la determinación del derecho aplicable, y a la alegación de la recurrente en el sentido de que sería de aplicación el derecho alemán, si bien es cierto que en la confirmación de los pedidos emitida por la actora, se indica el sometimiento al derecho alemán, la consecuencia de que la parte actora no fundamente su reclamación en el referido derecho sino de conformidad con la legislación española, no puede conllevar, como pretende la parte apelante, la desestimación de la demanda sin prejuzgar el fondo de la misma.

Y decimos que tal solución no es admisible porque la parte que invoca el derecho alemán, en este caso, la parte demandada, es la que viene obligada a probar su contenido, como al efecto dispone el artículo 281-2 de la LEC y anteriormente el art. 12 -6 Cc., y no haber cumplido tal obligación no puede redundar en su propio beneficio, como así ocurriría si se dejara imprejuizada la acción.

Pero es que en cualquier caso, y con independencia de la parte obligada a probar el derecho extranjero, la omisión de tal deber produce el efecto de que el caso deba ser resuelto con arreglo a las normas del derecho propio. Así lo establece con claridad la sentencia del Tribunal Supremo de 13 diciembre 2001 cuando señala que nos encontramos, así, ante el supuesto, estudiado por diversas resoluciones de esta Sala, en que los órganos judiciales se ven imposibilitados para fundamentar la aplicación del derecho extranjero, ya porque no ha sido suficientemente acreditada su exacta entidad o su verdadero alcance e interpretación, ya porque, como aquí sucede, la parte que lo invoca se ha desentendido totalmente de la actividad inherente a la carga de la prueba que respecto al mismo, como cuestión de hecho, pesa sobre ella. La solución a que ha llegado la doctrina jurisprudencial a que nos referimos (sentencia de 7 septiembre 1990 y 11 mayo 1989, entre otras muchas) es la de que procede resolver la cuestión debatida con arreglo a las normas de derecho sustantivo de nuestro

ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Al reseñar más arriba los argumentos expuestos por la parte recurrente, hemos indicado que la misma discute el valor vinculante de la oferta efectuada por la parte actora en su relación de precios de venta al público, así como que el iter contractual llegara a cerrarse, oponiéndose a la conclusión que en tal sentido había establecido la sentencia de instancia, pese a que la referida parte manifestó en su escrito de contestación a la demanda que los contratos de compraventa se habían perfeccionado.

El argumento que ahora utiliza la parte de forma novedosa, probablemente a la vista de que en la instancia no se ha admitido la aplicabilidad del artículo 344 CCom, tampoco puede prosperar, y no sólo por su carácter intempestivo, ya de por sí suficiente para su rechazo.

En efecto, no es cierto y debe ser rechazado desde este momento, que las compraventas efectuadas no llegaran a perfeccionarse porque el precio ofertado por la parte vendedora precisara de una ulterior confirmación de la misma, y que por tanto, los indicados precios no vincularan a la parte compradora.

Entendemos por el contrario, que los referidos contratos quedaron definitivamente concluidos, aunque consideramos que el concurso entre la oferta y la aceptación, a que se refiere el artículo 1262 Cc., no tuvo lugar con la aceptación de la oferta por parte de la compradora sino con la confirmación de la misma por la parte vendedora, ya que la oferta emitida por tal parte estaba condicionada a su ulterior aprobación, y no pueden considerarse verdaderas ofertas aquellas que no son definitivas sino que la parte que las realiza se reserva una posterior confirmación.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 mayo 1996, establece que la doctrina científica y la jurisprudencia vienen exigiendo sin fisuras, que el concurso de la oferta y de la aceptación, como requisitos indispensables para la perfección del contrato, han de contener todos los elementos necesarios para la existencia del mismo, y coincidir exactamente en sus términos, debiendo constar la voluntad de quedar obligados los contratantes, tanto por la oferta propuesta, como por la aceptación correlativa a la misma, no pudiendo entenderse esta perfecta concordancia cuando tanto una como otra se hacen de modo impreciso, reservado, condicionado e incompleto.

Sin embargo, y aunque esta conclusión no coincide con la indicada en la instancia, en la medida en que la juzgadora considera completado el iter contractual con la aceptación de la parte compradora, ello no supone cambio de ninguna clase en las conclusiones jurídicas que pueden extraerse de la misma porque de cualquier manera, tanto si el contrato se perfeccionó con la aceptación efectuada por la parte compradora, según la sentencia de instancia, como sí lo fue con la ulterior confirmación de la actora, como

entiende esta Sala, los contratos se perfeccionaron porque nadie discute que la parte vendedora confirmó los pedidos y entregó el género.

Del argumento de la parte apelante no puede extraerse la conclusión de que el precio habría quedado indeterminado, como si se precisara una posterior confirmación de la parte compradora a la efectuada por la vendedora, porque si así fuera el contrato no habría llegado a nacer, en la medida en que toda compraventa exige acuerdo en la cosa y en el precio, y tal como plantea los hechos la parte apelante (en contradicción con lo que expresado en su escrito de contestación), el contrato no hubiera podido nacer y sería nulo.

Pero los hechos, como hemos indicado, no se desarrollaron del modo que pretende la apelante sino que el precio estaba perfectamente determinado a través de la oferta efectuada por la parte actora en su documento número 5, y se deduce además de las conversaciones habidas entre las partes encaminadas a obtener una prórroga de las nuevas tarifas, evidenciándose aún más si cabe, a través de la carta de fecha 9 enero 2001), en el que la ahora apelante manifestaba su queja ante la contraria por el hecho de que esta última había aplicado los precios nuevos, ignorando el acuerdo de prórroga de los antiguos a que habían llegado, y que pone de relieve que la indicada parte conocía cuales eran los precios a aplicar porque cuando el error padecido por la actora le perjudica, detecta el mismo y se lo comunica, pero en cambio, cuando le beneficia, alega que se trata de una gran empresa que no puede controlar los precios de los miles de productos que adquiere porque está estructurada en diversos departamentos, que pretende no están debidamente conectados, actuaciones que no pueden ser admitidas.

Por consiguiente, la realidad de un precio cierto y la definitiva perfección de las compraventas es un hecho cierto del que hay que partir para la resolución del litigio.

QUINTO. (...)

F A L L O: El Tribunal acuerda: Desestimamos el recurso de apelación...

* * * *